



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	6 DE JUNIO DE 2012	Suplemento 7278 D
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 29586

DECRETO 188

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en Tabasco existe una amplia red de bibliotecas: 563 públicas, además numerosas bibliotecas escolares y de universidades e institutos educativos, donde es relevante conocer que: la media nacional es que existe una biblioteca por cada quince mil setecientos habitantes, y en Tabasco la media es: 1 biblioteca por cada 3 mil 950 habitantes; Además, que las 7 mil bibliotecas públicas que existen en nuestro país contienen 36.5 millones de libros. Lo que significa: se dispone de un libro por cada 3 mexicanos; mientras que en las 563 bibliotecas de Tabasco se tienen 2 millones 550 mil libros. Lo que destaca, en nuestra entidad se dispone de 1.32 libros por cada tabasqueño. En este sentido, estamos bastante arriba de la media nacional.

SEGUNDO.- Existe, con plena vigencia normativa e institucional el Acuerdo de Coordinación denominado Programa de "Establecimiento y Operación de la Red de Bibliotecas Públicas del Estado de Tabasco y su Integración a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas", suscrito por las autoridades estatales y municipales, con pleno respeto al artículo 115 Constitucional y a la efectiva autonomía de los cabildos para que las

bibliotecas municipales se coordinen y operen con las normas de la Red Estatal y de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

TERCERO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos y legislar en la materia, Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 188

ÚNICO.- Se expide la LEY DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de observancia general en el Estado de Tabasco; sus disposiciones son de orden público e interés social y en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar a las personas el derecho y el acceso a la información de manera gratuita en garantía de sus plenos derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales;
- II. Establecer las normas para la distribución de funciones, operación, mantenimiento, desarrollo y coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios a través de la creación, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; para el apoyo educativo, recreativo y cultural de los habitantes;
- III. Fortalecer las bases y directrices que orientan la integración y operación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- IV. Establecer las bases y directrices para la integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- V. Determinar los lineamientos para llevar a cabo la vinculación y concertación con los sectores educativo, social, público y privado en materia de bibliotecas en el estado de Tabasco;
- VI. Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico, hemerográfico y documental del estado, mediante el depósito legal y promover su difusión;

VII. Diseñar las bases para la defensa y preservación del acervo bibliográfico, hemerográfico y documental que integra la memoria estatal; y

VIII. Normar la elaboración y publicación de la bibliografía estatal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- A. Biblioteca Pública. Todo establecimiento que opere en la entidad y que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos catalogados y clasificados, que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o el préstamo en los términos de las normas administrativas aplicables;
- B. Acervo. Conjunto de materiales bibliográficos, hemerográficos y documentales;
- C. Bibliotecario. Persona que cuenta con los conocimientos y técnicas necesarias para la ordenación, organización, cuidado, conservación de las colecciones, así como la operación, funcionamiento, promoción y difusión de los servicios de una biblioteca;
- D. Consejo Consultivo. Cuerpo Colegiado que tiene como finalidad diseñar mecanismos de cooperación, brindar asesoría y proponer acciones para el fortalecimiento de las bibliotecas;
- E. Institut o. Al Instituto Estatal de Cultura de Tabasco;
- F. Dirección. La Dirección de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Instituto Estatal de Cultura;
- G. Sistema Estatal de Bibliotecas. Conjunto integrado por bibliotecas públicas, universitarias, escolares, especializadas, así como las infantiles que operan de forma individual;
- H. Red Estatal. Organismo que integra todas las bibliotecas públicas constituidas y en operación dependientes del estado y los municipios e integradas a la Red Nacional;
- I. Red Nacional. Organismo que integra las bibliotecas dependientes de la Secretaría de Educación Pública y las creadas por el Ejecutivo Federal a través de convenios con los estados, municipios y el Distrito Federal;
- J. La Biblioteca. Se refiere a la Biblioteca Central Estatal denominada Biblioteca Pública del Estado "José María Pino Suárez";
- K. Depositaria. Es aquella que recibe en donación ejemplares de toda la producción editorial y cultural de estado, en términos del artículo 52 de esta Ley;
- L. Depositante. Persona física o moral, que edite o produzca material intelectual inherente o relativo al Estado de Tabasco y lo integre a la depositaria;
- M. Depósito legal. Obligación de entregar al Estado a través de la depositaria, ejemplares de toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
- N. Editor. Individuo o institución que produce un documento para ponerlo a disposición del público por venta, donación o cualquier otro medio fuera del dominio privado;
- O. Fondo Tabasco. Colección de libros y publicaciones antiguas y modernas relacionadas con el estado de Tabasco;
- P. Publicación. Toda obra o producción intelectual, contenida en soportes materiales resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que esté disponible al

público mediante sistemas de transmisión de información electrónica, digital o cualquier otro medio;

Q. Sala de Lectura. Espacio para fomentar la lectura, la cultura, la alfabetización, la información y la educación;

R. Usuario. Persona que solicita o requiere los servicios de la biblioteca con el objeto de satisfacer sus necesidades formativas, informativas y recreativas;

S. Ley. A la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y

T. Archivo. Se refiere al Archivo Histórico y Fotográfico del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Las bibliotecas públicas tienen como finalidad, facilitar en forma democrática el acceso a los variados servicios de consulta de libros, impresos y digitales, así como los otros servicios complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Artículo 4. La vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Instituto, quien conocerá de las siguientes atribuciones, además de las previstas en su normatividad:

- a. Vigilar la aplicación y cumplimiento de la presente Ley;
- b. Formular y coordinar las políticas de desarrollo bibliotecario, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Cultura; y
- c. Ser el enlace con la Federación y los municipios del Estado de Tabasco para la aplicación de la política nacional de bibliotecas.

Artículo 5. El acervo de las bibliotecas públicas en el Estado de Tabasco comprenderá colecciones bibliográficas, hemerográficas, audiovisuales y electrónicas. También información consistente en planes, programas, proyectos, estudios e informes anuales con estadísticas de la administración pública estatal y en general, cualquier otro medio que contenga información relativa al Estado de Tabasco.

Artículo 6. Corresponderá a la Dirección, conforme a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por el Instituto, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales correspondientes.

Artículo 7. El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización, preservación y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales y complementarios que a través de éstas se brinden; de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I

De la Integración de la Red Estatal de Bibliotecas

Artículo 8. La Red Estatal, la conforman todas aquellas bibliotecas públicas constituidas y en operación, dependientes del Estado y los Municipios e integrantes de la Red Nacional del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA).

Artículo 9. La Dirección de la Red Estatal tendrá por objeto:

- a. Gestionar e integrar los recursos materiales de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar su operatividad;
- b. Ampliar, enriquecer el acervo y orientar los servicios de las bibliotecas públicas;
- c. Promover y fomentar la capacitación y profesionalización de su personal;
- d. Modernizar los servicios que ofrecen las bibliotecas públicas, mediante la aplicación de las nuevas herramientas tecnológicas y el servicio de Internet; y
- e. Desarrollar proyectos para el fomento del libro y la lectura.

Artículo 10. Las funciones de la Red Estatal son las siguientes:

- a. Vincular de manera eficaz las acciones, recursos y procedimientos encaminados a promover, impulsar y fomentar la operación de todas las bibliotecas públicas en la entidad;
- b. Establecer líneas de comunicación eficientes que faciliten la atención oportuna de las necesidades operativas de las bibliotecas públicas, procurando mejorar la calidad de los servicios que ofrecen;
- c. Desarrollar en las bibliotecas públicas, un esquema de coordinación en "red" que permita la comunicación entre todas sus bibliotecas;
- d. Asumir una figura normativa para buscar un equilibrio de funciones que permita mejorar los servicios para la consecución de una red de bibliotecas de calidad;
- e. Fomentar los servicios bibliotecarios;
- f. Impulsar el fomento a la lectura a través de servicios informativos de calidad;
- g. Fortalecer los servicios de las bibliotecas públicas mediante el uso de las nuevas tecnologías;
- h. Promover la cultura en general, preferentemente entre los niños y jóvenes;
- i. Impulsar desde las bibliotecas de la Red Estatal actividades encaminadas al cuidado de la Tierra y del medio ambiente desde la perspectiva de los derechos humanos;
- j. Fortalecer y acrecentar la infraestructura y el acervo de las bibliotecas públicas en el Estado;
- k. Promover la creación de un área específica dentro de cada biblioteca pública destinada al Fondo Tabasco;

- l. Establecer una relación de coordinación con la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), y las Coordinaciones Municipales de Bibliotecas Públicas del Estado;
- m. Fomentar la creación de comités ciudadanos para fortalecer los servicios que ofrezcan las bibliotecas y acercar a los usuarios a los sistemas modernos de comunicación e información; y
- n. Los demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11. Las bibliotecas que formen parte de la Red Estatal, se integrarán a su vez a la Red Nacional, rigiéndose bajo la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 12. El Director de la Red Estatal fungirá como enlace entre ésta y la Red Nacional.

CAPÍTULO II

De la Dirección de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas

Artículo 13. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar la operatividad de las bibliotecas públicas y del Sistema Estatal, bajo un esquema de amplia participación de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, así como de las instituciones educativas del sector público y privado cuyas bibliotecas brinden servicios a diversos usuarios;
- b. Contar con la partida presupuestal necesaria para el cumplimiento de sus labores, asignada anualmente por el Instituto;
- c. Coordinar la operatividad de las bibliotecas públicas de la entidad, evaluar, y en su caso, proponer las de nueva creación;
- d. Proporcionar apoyo técnico a las bibliotecas públicas, estableciendo los mecanismos apropiados para homogeneizar, integrar y ordenar la información bibliográfica como apoyo a las labores educativas;
- e. Establecer relaciones con las organizaciones bibliotecológicas locales, nacionales e internacionales;
- f. Dotar a las bibliotecas que integran la Red, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como de obras de consulta y publicaciones periódicas, con el fin de responder a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo de los habitantes de la entidad;
- g. Establecer vínculos de comunicación y coordinación permanente con la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA);
- h. Impulsar un programa permanente de capacitación y actualización técnica y profesional para el personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios y de archivo;
- i. Coadyuvar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Cultura, procurando el impulso y desarrollo de políticas públicas a favor de las bibliotecas;
- j. Promover la protección del acervo cultural estatal, nacional y universal, mediante la implementación de una área ex profesa para su mantenimiento, restauración y preservación;

- k. Motivar la tarea editorial y coadyuvar con el Consejo Editorial del Gobierno del Estado;
- l. Promover la celebración de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas;
- m. Planear y programar políticas orientadas al fortalecimiento y ampliación del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- n. Recibir y aplicar las indicaciones que el Instituto emita para la coordinación del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- o. Promover la creación de un catálogo general que incluya los acervos de las bibliotecas que forman parte del Sistema;
- p. Acordar con el Presidente del Consejo Consultivo, los asuntos de su competencia; y
- q. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y las que indiquen otros ordenamientos.

Artículo 14. Conforme a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por el Instituto, corresponderá a la Dirección:

- a. Promover la Integración de la Red Estatal;
- b. Efectuar la coordinación de la Red Estatal;
- c. Establecer los mecanismos participativos para programar la expansión y modernización tecnológica de la Red Estatal;
- d. Emitir la normatividad técnica para las bibliotecas de la Red Estatal y supervisar su cumplimiento;
- e. Asesorar el desarrollo del acervo de las bibliotecas públicas que lo solicite;
- f. Dotar a las bibliotecas públicas de nueva creación de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas, en diferentes formatos, incluyendo el Sistema Braille, para que respondan a las necesidades de información de los habitantes de la localidad;
- g. Enviar periódicamente a las bibliotecas que integran la Red Estatal, los colecciones señalados en el inciso anterior;
- h. Recibir de las bibliotecas que integran la Red Estatal, las colecciones obsoletas o poco utilizadas, redistribuirlos y/o darles de baja;
- i. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal, los acervos bibliohemerográficos, procesados técnicamente, de acuerdo con las normas bibliotecológicas establecidas y autorizadas;
- j. Proporcionar asesoría en procesos técnicos de los acervos recibidos en donación en las bibliotecas integrantes de la Red Estatal;
- k. Proporcionar los medios para el entrenamiento, capacitación y profesionalización del personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red Estatal;
- l. Brindar asesoría técnica en materia bibliotecológica al personal de las bibliotecas de la Red Estatal;
- m. Registrar e integrar en un catálogo general los colecciones de las bibliotecas de la Red Estatal;

- n. Difundir a nivel estatal los servicios y actividades de las bibliotecas públicas de la Red Estatal;
- o. Fomentar el préstamo interbibliotecario, entre las bibliotecas de la Red Estatal, del país y del extranjero;
- p. Promover la investigación encaminada a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura; y
- q. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

CAPÍTULO III

Del Director de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas

Artículo 15. Para ser Director la Red Estatal, se requiere:

- a. Contar con licenciatura en biblioteconomía, bibliotecología, ciencias de la información o carreras afines con conocimiento del área;
- b. Tener experiencia probada en la administración y manejo de bibliotecas;
- c. Poseer experiencia como promotor cultural;
- d. Ser un lector asiduo y haber recibido capacitación como promotor de la lectura;
- e. Conocer el o los sistemas de clasificación de aplicación universal vigentes;
- f. Conocer las reglas de Catalogación Angloamericanas;
- g. Conocer los sistemas informáticos para la administración de servicios bibliotecarios;
- h. Conocer los servicios bibliotecarios que se ofrecen en la Red Estatal; y
- i. Conocer los métodos de reparación y conservación de las colecciones.

Artículo 16. El Director de la Red Estatal, tendrá las siguientes facultades:

- a. Elaborar el programa operativo anual de la Red Estatal;
- b. Promover la realización de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas de la Red Estatal;
- c. Promover la creación de nuevas bibliotecas para la Red Estatal;
- d. Coadyuvar con los Directores de las Bibliotecas en la gestión de apoyos materiales y financieros para la mismas;
- e. Gestionar ante la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, la iniciativa privada, las organizaciones, las fundaciones, etcétera, la modernización de la infraestructura física, equipos de cómputo, dispositivos periféricos, proyectores de video y sus insumos, mobiliario, herramientas, papelería y sistema de limpieza, para ofrecer servicios de calidad en las bibliotecas de la Red Estatal;
- f. Gestionar el mantenimiento de la infraestructura física, equipo y herramientas necesarias ante las instancias correspondientes; y
- g. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 17. Corresponde al Director de la Red Estatal:

- a. Representar a la Red Estatal;
- b. Presentar al Director General del Instituto los informes, el Plan de Actividades y el Programa Operativo Anual;
- c. Fungir como Secretario del Consejo Consultivo del Sistema;
- d. Conducir y coordinar la operación de las bibliotecas que integran la Red Estatal;
- e. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Dirección;
- f. Supervisar el cumplimiento de las normas que rigen al personal bibliotecario de la Red Estatal, durante el ejercicio de sus funciones;
- g. Cumplir con los lineamientos que establezca la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- h. Establecer vínculos de colaboración con la Red Nacional;
- i. Establecer los servicios básicos que ofrece la Biblioteca;
- j. Asesorar al personal bibliotecario en la organización de las colecciones de las bibliotecas de la Red Estatal;
- k. Promover la eficiencia en los servicios que ofrecen las bibliotecas de la Red Estatal;
- l. Aplicar las políticas establecidas para regular el préstamo a domicilio e interbibliotecario;
- m. Promover la difusión de las actividades culturales hacia los usuarios de las bibliotecas de la Red Estatal;
- n. Promover la formación de usuarios en las bibliotecas de la Red Estatal;
- o. Apoyar las políticas culturales del Instituto, a través de los servicios bibliotecarios;
- p. Diseñar estrategias para la capacitación continua del personal bibliotecario de la Red Estatal;
- q. Aplicar y actualizar un sistema de indicadores de calidad, que permita evaluar el funcionamiento de la Red Estatal;
- r. Apoyar en la coordinación del Sistema Estatal; y
- s. Las demás que esta Ley y su Reglamento establezcan.

CAPÍTULO IV

De la Biblioteca Pública del Estado "José María Pino Suárez"

Artículo 18. La Biblioteca tiene las siguientes:

I. Atribuciones:

- a. Fungir como Biblioteca Central de la Red Estatal;
- b. Ser modelo organizacional de las bibliotecas que conforman la Red Estatal;
- c. Sostener una relación de colaboración de trabajo con las bibliotecas de la Red Estatal;
- d. Ser un espacio para acercar a la ciudadanía al conocimiento socialmente acumulado;
- e. Contar con la partida presupuestal necesaria para el cumplimiento de sus labores, asignada anualmente por la Dirección de la Red Estatal;
- f. Realizar convenios con otras instituciones nacionales y extranjeras en los rubros bibliotecario, académico y cultural;
- g. Las que establezca la normatividad vigente.

II. Funciones:

- a. Ofrecer los servicios bibliotecarios básicos;
- b. Implementar otros servicios que respondan a las necesidades de grupos específicos;
- c. Ofrecer la consulta de información utilizando las formas establecidas y a través de las nuevas tecnologías;
- d. Presentar anualmente planes y proyectos ante la Dirección de la Red Estatal;
- e. Establecer programas permanentes en la formación de usuarios;
- f. Fomentar la promoción continua de la lectura;
- g. Incentivar las manifestaciones artísticas, científicas e históricas;
- h. Realizar talleres y seminarios enfocados a diversas disciplinas y ramas del saber;
- i. Promover la investigación histórica; y
- j. Las que establezca la normatividad vigente.

CAPÍTULO V**Del Director de la Biblioteca Pública del Estado "José María Pino Suárez"**

Artículo 19. El Director de la Biblioteca tendrá las siguientes facultades:

- a. Planificar las actividades de la biblioteca;
- b. Presentar un plan de trabajo anual ante el Director de la Red Estatal;
- c. Elaborar el reglamento de los servicios bibliotecarios y proponerlo a consideración del Director de la Red Estatal;
- d. Hacer cumplir el reglamento de los servicios bibliotecarios;
- e. Gestionar ante diversos organismos e instituciones la obtención de recursos, para las mejoras del edificio e instalaciones de la biblioteca;
- f. Garantizar que la biblioteca ofrezca servicios de calidad;
- g. Fomentar de manera permanente la preparación técnica y humanística del personal;
- h. Coordinar actividades con otras bibliotecas y centros de información nacional e internacional;
- i. Representar a la biblioteca en reuniones, seminarios y congresos nacionales y extranjeros;
- j. Proponer el presupuesto anual que ejercerá la biblioteca ante la Dirección de la Red Estatal;
- k. Fortalecer el equipamiento de la biblioteca;
- l. Gestionar ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, los recursos necesarios para reparar y conservar adecuadamente el acervo de la biblioteca;
- m. Acordar con el Director de la Red Estatal los asuntos de su competencia;
- n. Administrar correctamente los recursos y los servicios de la biblioteca;
- o. Proponer ante el Director de la Red Estatal, un esquema estructural y otro funcional de la biblioteca;
- p. Mantener una relación cercana con los diversos sectores de la comunidad; y
- q. Las que establezca la normatividad vigente.

Artículo 20. Para ser Director de la Biblioteca se requiere:

- a. Contar con la licenciatura en biblioteconomía, bibliotecología, ciencias de la información o carreras afines con conocimientos en el área;
- b. Tener probada experiencia en la administración cultural;
- c. Ser un lector asiduo y acreditar haber recibido capacitación como promotor de la lectura;
- d. Conocer la historia del Estado, así como de sus características geográficas, económicas y culturales;
- e. Tener capacidad de tomar decisiones y manejar adecuadamente al personal;
- f. Contar con cualidades creativas, vocación de servicio y capacidad de convocatoria;
- g. Conocer los diversos sistemas de catalogación y clasificación de las colecciones de la biblioteca y su aplicación;
- h. Mantener un estricto control relacionado con la conservación, reparación y difusión de las colecciones; y
- i. Las que establezca la normatividad vigente.

CAPÍTULO VI

De la Supervisión Regional de Bibliotecas Públicas

Artículo 21. La Dirección de la Red Estatal dividirá el territorio estatal en regiones, a fin de supervisar y asesorar las bibliotecas que la integran.

Artículo 22. Los supervisores serán nombrados por el Director de la Red Estatal y tendrán las siguientes funciones:

- a. Presentar al Director de la Red Estatal, a través del área correspondiente, el plan anual de supervisión y los informes de operación de las bibliotecas públicas bajo su supervisión;
- b. Participar en las estrategias para la capacitación permanente del personal bibliotecario;
- c. Participar en la evaluación de las bibliotecas de la Red Estatal, utilizando el sistema de indicadores de calidad;
- d. Supervisar la correcta operación de las bibliotecas bajo su jurisdicción;
- e. Cumplir con los lineamientos que establezca la Dirección de la Red Estatal;
- f. Asesorar al personal de las bibliotecas de la Red Estatal en el manejo del acervo, los servicios y las actividades;
- g. Motivar al personal bibliotecario para que brinde servicios de calidad en las bibliotecas, así como promover la creación de salas de lectura; y
- h. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 23. Para ser supervisor de bibliotecas, se requiere:

- a. Tener experiencia en la administración y manejo de bibliotecas;
- b. Ser un lector asiduo y acreditar haber recibido capacitación como promotor de la lectura;
- c. Conocer las Reglas de Catalogación Angloamericanas y su aplicación;

- d. Conocer el sistema de catalogación y clasificación del acervo y su aplicación;
- e. Conocer los servicios básicos y complementarios que ofrecen las bibliotecas de la Red Estatal;
- f. Conocer las técnicas de reparación y conservación del acervo; y
- g. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VII **De la Coordinación Municipal de Bibliotecas Públicas**

Artículo 24. Cada municipio contará con una Coordinación Municipal de Bibliotecas Públicas, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar, supervisar y evaluar las bibliotecas del municipio;
- b. Ser el enlace entre las bibliotecas del municipio y la Red Estatal; y
- c. Acatar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII **Del Coordinador Municipal de Bibliotecas Públicas**

Artículo 25. Para ser coordinador municipal de bibliotecas se requiere:

- a. Ser un lector asiduo;
- b. Recibir la capacitación para coordinador municipal de bibliotecas;
- c. Conocer los servicios básicos y complementarios que ofrecen las bibliotecas de la Red Estatal; y
- d. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26. El Coordinador será nombrado por el Presidente Municipal y tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar, administrar y supervisar las bibliotecas de la Red Municipal;
- b. Optimizar los recursos materiales de las bibliotecas pertenecientes a la Red Municipal;
- c. Cumplir con los lineamientos y programas implementados por el Municipio;
- d. Cumplir con las normas y lineamientos de la Dirección de la Red Estatal y de la Red Nacional;
- e. Presentar el Plan Anual de Actividades a la Dirección de Educación Cultura y Recreación Municipal y entregar una copia a la Red Estatal;
- f. Promover y participar en los programas de capacitación continua del personal bibliotecario;
- g. Asistir y participar en las reuniones que programe la Dirección de la Red Estatal;
- h. Convocar y organizar reuniones de trabajo con el personal bibliotecario de la Red Municipal;
- i. Gestionar recursos económicos y materiales para el mantenimiento y el mejoramiento de su Red Municipal;
- j. Supervisar los servicios y actividades que brindan las bibliotecas de su Red;

- k. Recabar, organizar y entregar ante la Dirección de la Red Estatal, estadísticas de los servicios que prestan las bibliotecas, asistencias del personal bibliotecario así como otros informes relacionados con las bibliotecas de la Red Municipal;
- l. Promover programas para la formación de usuarios;
- m. Realizar otras actividades culturales para la comunidad en general;
- n. Brindar al Supervisor Regional las facilidades para el desarrollo de su trabajo;
- o. Proporcionar la información oportuna para el sistema de indicadores de calidad que permita evaluar el desarrollo de las bibliotecas a su cargo, en los términos establecidos en su Reglamento; y
- p. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX

De los Bibliotecarios

Artículo 27. Para ser bibliotecario de la Red Estatal se requiere:

- a. Ser mayor de edad y residir en su lugar de adscripción;
- b. Tener un grado de escolaridad mínimo de educación media superior;
- c. Aprobar el examen de selección aplicado por la Red Estatal;
- d. Contar con vocación de servicio;
- e. Ser un lector asiduo; y
- f. Ser de reconocida probidad.

Artículo 28. El personal bibliotecario tendrá las siguientes funciones:

- a. Cumplir con las normas y lineamientos que les marquen la Dirección de la Red Estatal y la Red Nacional;
- b. Cumplir con los lineamientos y programas implementados por el Municipio;
- c. Contar con la capacitación especializada para atender los servicios de una biblioteca;
- d. Observar una conducta respetuosa en su centro de trabajo y en su comunidad;
- e. Brindar un trato amable a los usuarios a través de los servicios que presta la biblioteca;
- f. Entregar oportunamente las estadísticas, reportes, informes y otros documentos que le sean solicitados para el desempeño de sus funciones;
- g. Promover programas para la formación de usuarios;
- h. Realizar otras actividades culturales en su comunidad; y
- i. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 29. La relación laboral del personal bibliotecario, contratado por el estado y los municipios, se regirán por la Ley Federal del Trabajo en su apartado "B" y las Condiciones Generales de Trabajo que rigen en el Estado de Tabasco.

Artículo 30. El personal comisionado por cualquier dependencia federal, estatal o municipal, que desempeñen sus servicios en las Bibliotecas Públicas, se sujetará a los lineamientos y normatividad vigentes.

CAPÍTULO X

De los Servicios Bibliotecarios

Artículo 31. Los servicios de la biblioteca pública, deben atender las necesidades de las distintas comunidades rurales y urbanas, ser accesibles a todos los miembros de la comunidad, contar con edificios bien ubicados en las comunidades, con tecnología adecuada, salas de lectura apropiadas, horarios suficientes y servicios de extensión para los que no pueden asistir a las bibliotecas.

Artículo 32. Las bibliotecas de la Red Estatal, deberán brindar los siguientes:

I. Servicios básicos gratuitos:

- a. Registro de usuarios;
- b. Préstamo interno;
- c. Préstamo a domicilio;
- d. Préstamo interbibliotecario;
- e. Servicio de consulta;
- f. Visita guiada a grupos escolares y al público en general;
- g. Servicio de fomento al hábito de la lectura;
- h. Servicio para personas discapacitadas; y
- i. Servicio para investigadores.

II. Servicios complementarios gratuitos:

- a. Préstamo de cubículos para estudio en grupo;
- b. Guarda objetos;
- c. Elaboración de bibliografías;
- d. Hemeroteca;
- e. Área de exposiciones;
- f. Sala General de Lectura;
- g. Sala de Lectura Informal;
- h. Colecciones Especiales; y
- i. Talleres para el uso de internet.

III. Servicios complementarios no gratuitos:

- a. Impresiones y Fotocopiado;
- b. Internet;
- c. Auditorio;
- d. Sala de usos múltiples; y
- e. Otros.

TÍTULO TERCERO
Del Sistema Estatal de Bibliotecas

CAPÍTULO I
De la Integración del Sistema Estatal de Bibliotecas

Artículo 33. Se declara de interés social, la creación de un Sistema Estatal de Bibliotecas, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas, pertenecientes a dependencias educativas y culturales; universidades e institutos; personas físicas o morales; organizaciones civiles de los sectores público y social.

Artículo 34. El Sistema Estatal estará coordinado por la Dirección que actuará conforme a los lineamientos y directrices emitidas por la Ley General de Bibliotecas, por la presente Ley y por las políticas que defina el Instituto.

Artículo 35. El Sistema Estatal tiene como propósito conjuntar esfuerzos para integrar y ordenar los acervos bibliográficos, hemerográficos y digitales disponibles en las bibliotecas que lo integran.

Artículo 36. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Estatal promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- a. Elaborar un directorio de las bibliotecas que lo integran;
- b. Orientar a las bibliotecas, sobre las funciones técnicas en materia bibliotecaria;
- c. Confeccionar un catálogo general de los acervos bibliográficos, hemerográficos y digitales, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica, para lograr su uniformidad y facilitar su uso colectivo;
- d. Desarrollar programas y establecer convenios con instituciones y organizaciones bibliotecológicas;
- e. Asesorar en la creación de programas para la formación, actualización, capacitación técnica y profesional del personal;
- f. Orientar a los interesados en los servicios de catalogación y clasificación; y
- g. Profesionalizar en el área de bibliotecología a los directivos de las bibliotecas, durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 37. El Sistema Estatal de Bibliotecas contará con un Consejo Consultivo, integrado por:

- a. Presidente. Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco;
- b. Vicepresidente. Titular del Instituto Estatal de Cultura;
- c. Secretario A. Titular de la Dirección de la Red Estatal;
- d. Secretario B. Titular de la Coordinación de las Bibliotecas Escolares de la Secretaría de Educación del estado; y
- e. Cinco Vocales. Titulares de las bibliotecas de los sectores académico, social y privado.

Los Suplentes y Vocales serán nombrados por el Consejo Consultivo, conforme lo disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38. El Consejo Consultivo sesionará cuando menos dos veces al año, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, quienes tomarán decisiones por mayoría.

Artículo 39. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a. Diseñar mecanismos de cooperación entre las bibliotecas integrantes del Sistema Estatal;
- b. Intercambiar experiencias con las Redes de bibliotecas de otros estados en la definición de lineamientos, criterios y normas relativas a las bibliotecas públicas y al fomento a la lectura;
- c. Diseñar las políticas para reunir las bases de datos bibliográficos de todas las bibliotecas del Sistema Estatal;
- d. Gestionar la realización de encuentros anuales de los bibliotecarios del Sistema Estatal;
- e. Promover investigaciones sobre la lectura, escritura, uso y desarrollos tecnológicos relacionados con las bibliotecas; y
- f. Impulsar la profesionalización del personal bibliotecario del Sistema Estatal.

Artículo 40. El Secretario "A" fungirá como Secretario en las sesiones del Consejo Consultivo y tendrá la responsabilidad de:

- a. Elaborar el orden del día de cada sesión para someterlo a la consideración del Presidente;
- b. Notificar las convocatorias emitidas por el Vicepresidente para las sesiones del Consejo Consultivo;
- c. Asistir a las sesiones con voz pero sin voto;

- d. Declarar, en su caso, la existencia de quórum;
- e. Dar fe de lo realizado en las sesiones y levantar el acta correspondiente;
- f. Registrar los acuerdos del Consejo Consultivo y darles seguimiento; y
- g. Cumplir con las que le confieran las leyes.

Artículo 41. El Consejo Consultivo podrá celebrar Convenios de Integración con las instancias o dependencias responsables de las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las señaladas en el Artículo 2 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

Coordinación con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos del Estado de Tabasco y la participación de la comunidad

CAPÍTULO I

De la Coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos.

Artículo 42. Para la expansión de la Red Estatal, el Instituto celebrará con los municipios del Estado, los Acuerdos de Coordinación necesarios.

Artículo 43. Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición para incorporarse a la Red Estatal, celebrarán con el Instituto el correspondiente Convenio de Incorporación.

Artículo 44. La Red Estatal está incorporada a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en los términos que marca la Ley General de Bibliotecas.

Artículo 45. Las bibliotecas de la Red Estatal, se mantendrán vinculadas a la comunidad bibliotecaria internacional y al programa de disponibilidad universal de publicaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo 46. El Gobierno del Estado, a través del Instituto, promoverá en los municipios la creación de nuevas bibliotecas públicas, mediante la celebración de convenios, conforme a los lineamientos de esta Ley y los correspondientes de las dependencias federales, estatales o municipales.

Artículo 47. El Instituto, a través de la Dirección de la Red Estatal, realizará gestiones ante las dependencias federales, estatales y municipales, así como con fundaciones, organizaciones e instituciones del sector privado, con el propósito de:

- a. Apoyar la actualización y funcionamiento óptimo de las bibliotecas públicas;
- b. Modernizar los servicios que ofrecen las bibliotecas públicas;
- c. Llevar a cabo acciones encaminadas a lograr la permanencia del personal bibliotecario capacitado;
- d. Asegurar la conservación del acervo bibliográfico;
- e. Escriturar los inmuebles que ocupan las bibliotecas públicas; y
- f. Cumplir las acciones que definan los Convenios de Colaboración celebrados con los municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II

De la participación de la comunidad

Artículo 48. Se promoverá la creación de patronatos y comités en cada biblioteca pública, con sujeción a las leyes vigentes y la participación de los diversos sectores de la comunidad.

Artículo 49. Los patronatos deberán realizar acciones para mejorar el funcionamiento de las bibliotecas.

Artículo 50. Los comités deberán vigilar el buen funcionamiento de las bibliotecas y fomentarán actividades que las mantengan vinculadas a la vida de la comunidad.

Artículo 51. El Gobierno del Estado de Tabasco y los ayuntamientos, promoverán que la sociedad participe en la organización, desarrollo, construcción, financiamiento y mantenimiento de las bibliotecas públicas.

TÍTULO QUINTO DEL DEPÓSITO LEGAL

CAPÍTULO I

De las publicaciones sujetas al Depósito Legal en el Estado

Artículo 52. El Depósito Legal es el procedimiento de interés público, mediante el cual se adquiere, registra, preserva y difunde el patrimonio bibliográfico, hemerográfico, audiovisual y documental en general, para conservar y acrecentar la memoria y el legado cultural del Estado.

Artículo 53. Las publicaciones que estarán sujetas al depósito legal, de manera enunciativa y no limitativa, son:

- a. Libros, tanto de su primera edición, como de las subsecuentes;
- b. Diarios, revistas y toda clase de publicaciones periódicas;
- c. Mapas o planos cartográficos que contengan especificaciones, señalizaciones o relieves que signifiquen interés para los usuarios de las bibliotecas;
- d. Partituras;
- e. Periódico Oficial del Gobierno del Estado y publicaciones de los tres niveles de gobierno;
- f. Microfilmes, diapositivas y acetatos;
- g. Videocasetes, disquetes, cintas DAT, DVD, CD o cintas magnéticas, digitales, electrónicas, o cualquier otro tipo de grabaciones fonográficas, videográficas o de datos, realizados por procedimiento o sistema actual o futuro;
- h. Material iconográfico publicado, como carteles, tarjetas postales, grabados, fotografías;
- i. Publicaciones electrónicas, digitales o bases de datos que se hagan publicar por medio de sistemas de transmisión de información a distancia, cuando el origen de la transmisión sea el territorio del Estado; y
- j. Folletos y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.

CAPÍTULO II

De las Depositarias

Artículo 54. Para ser depositarias las instituciones deberán contar con las posibilidades de atesorar, preservar, organizar y difundir los acervos entregados por los depositantes.

Artículo 55. Son depositarias la Biblioteca y el Archivo a quienes se les hará entrega del número requerido de ejemplares de las publicaciones inherentes al estado de Tabasco, para integrarlos a sus colecciones en los términos señalados en el artículo 53 de esta Ley.

CAPÍTULO III

De los depositantes

Artículo 56. Están obligados a contribuir con el depósito legal las siguientes instituciones ubicadas en el estado de Tabasco:

- a. Los editores y productores estatales, nacionales y extranjeros que editen o produzcan toda información documental dentro o fuera del territorio del estado de Tabasco, en cualquier formato cuyos contenidos tengan que ver con aspectos relacionados con el Estado;
- b. Los propietarios de los sistemas de transmisión de información a distancia;
- c. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- d. Los órganos autónomos constitucionales;
- e. Los gobiernos municipales;
- f. Las organizaciones no gubernamentales;
- g. Las universidades públicas y privadas;
- h. Las asociaciones y colegios de profesionistas, cámaras y sindicatos; e incluso
- i. Cualquier otra persona moral o física.

CAPÍTULO IV

Del número de ejemplares

Artículo 57. Los depositantes entregarán a las depositarias:

- a. Cinco ejemplares de cada una de las publicaciones señaladas en el artículo 53, incisos a, b, e y j de esta Ley;
- b. Dos ejemplares de cada una de las publicaciones señaladas en el artículo 53, incisos c, d y g de esta Ley;
- c. Un ejemplar de cada una de las publicaciones señaladas en el artículo 53, incisos f y h de esta Ley; y

- d. Las claves de acceso de las publicaciones señaladas en el artículo 53 inciso i de esta Ley.

Artículo 58. A partir de segundas ediciones de libros, los editores solamente estarán obligados a entregar dos ejemplares.

CAPÍTULO V

Del proceso de Depósito Legal e inclusión de materiales

Artículo 59. Los editores y productores deberán consignar en el reverso de la portada o en un lugar visible de toda obra impresa, producida o grabada, la frase: "*Hecho el depósito legal*".

Artículo 60. Las obras mencionadas en el artículo 53 se deberán entregar a las Depositarias dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, que serán entregadas al entrar en circulación.

Artículo 61. Las Depositarias, tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Recibir los materiales a los que hace referencia el artículo 53 de esta Ley;
- b. Expedir constancias que acrediten la recepción del material de que se trate y conservar el asiento correspondiente del mismo;
- c. Custodiar, preservar y difundir los acervos;
- d. Publicar anualmente la información estadística de los acervos recibidos; y
- e. Integrar y publicar la bibliografía estatal.

Artículo 62. La Biblioteca y el Archivo podrán celebrar Convenios para catalogar y difundir los materiales donados.

Artículo 63. La Biblioteca podrá ofrecer y donar los ejemplares depositados que sean descartados o desincorporados de sus colecciones a otros institutos, bibliotecas o personas morales, públicas o privadas, que hayan manifestado su interés por obtenerlos.

Artículo 64. De no existir interés alguno en los ejemplares mencionados en el artículo anterior, las Depositarias deberán ponerlos a disposición de sus usuarios en donación.

Artículo 65. Las Depositarias deberán dar de baja el material que sea descartado y enviar relación de la misma al Instituto con el fin de que se verifique la correcta aplicación de los lineamientos establecidos.

CAPÍTULO VI

De las constancias

Artículo 66. Las constancias que expidan las Depositarias, deberán tener:

- a. Nombre o razón social del depositante;
- b. Domicilio;
- c. Título de la obra;
- d. Autor;
- e. Número de edición;
- f. Nombre del editor;
- g. ISBN (número internacional normalizado del libro) o ISSN (número internacional normalizado de las publicaciones seriadas);
- h. Fecha de publicación; y
- i. Fecha de donación.

CAPÍTULO VII

Del seguimiento

Artículo 67. Las Depositarias realizarán semestralmente un inventario de los ejemplares que hayan sido objeto de depósito legal y de toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones y de los medios de defensa

De las Sanciones

Artículo 68. Los editores, productores y autores residentes en el Estado que no cumplan con la obligación de realizar el depósito legal establecido en esta Ley, se harán acreedores a una multa de hasta 80 salarios mínimos vigentes.

A los editores, productores o autores que tengan su domicilio o residencia fuera del Estado y no cumplan con lo dispuesto en esta Ley se les hará un primer exhorto y, de persistir el incumplimiento se harán acreedores a una multa equivalente a 100 salarios mínimos vigentes de su lugar de residencia.

Para las obras de distribución gratuita, la multa será de 10 salarios mínimos vigentes en el estado.

El Instituto será la dependencia facultada para aplicar las sanciones correspondientes establecidas en esta Ley: La multa que determine deberá ser turnada a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro correspondiente, en términos de la legislación fiscal estatal vigente.

La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los ejemplares.

Artículo 69. El monto de las multas, aplicadas conforme a esta Ley, y que se recuperen por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, deberá ser transferido al Instituto con la finalidad de que éste lo destine a la adquisición de materiales bibliográficos, hemerográficos y documentales, que enriquezca el acervo de las depositarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JOSÉ CARLOS OCAÑA BECERRA, PRESIDENTE; DIP. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.